

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Felipe Martel, concesionario del Ferrocarril del Cazadero, estación del Ferrocarril Central Mexicano, á la línea del Camino de Fierro Nacional Mexicano, entre las estaciones de Solís y Tepetongo, reformado el Contrato de 12 de diciembre de 1899, por el cual se modificó la concesión de este Ferrocarril.

Art. 1° La construcción de la línea seguirá de manera que para el 19 de marzo de 1902, estén terminados, cuando menos, veinte kilómetros de vía férrea sobre los sesenta que están ya construidos y todo el camino para el 19 de marzo de 1903.

Art. 2° El plazo que para la exención de todo impuesto federal ó local, por el capital y las propiedades de la empresa, siempre que estén aplicados directamente á los fines de la concesión, plazo de que trata el art. 72 de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899 por la cual se rige el ferrocarril materia de este contrato, será de seis años, contados desde 19 del presente mes de marzo.

México, marzo dieciocho de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena.*—*Felipe Martel.*

Es copia. México, 18 de marzo

de 1901.—*Santiago Méndez* subsecretario.

SECCIÓN SEGUNDA.

Con objeto de reglamentar la formación de las tarifas especiales para el servicio de los ferrocarriles de la república, atendiendo al espíritu de la ley sobre la materia y oído el parecer de la comisión revisora de tarifas, esta secretaría ha tenido á bien expedir las siguientes reglas:

I. Las tarifas para mercancías que, con el nombre de especiales, autoriza la ley, son las que menciona el artículo 96 de la ley sobre ferrocarriles de 29 de abril de 1899.

II. La ley no autoriza tarifas especiales sobre la base de que la tarifa rija sólo para alguno de los lugares que toca la línea con exclusión de los demás; en consecuencia, la tarifa regirá en los términos de la ley, para todas las estaciones y cualquiera que sea la dirección en que se haga el tráfico, salvo las excepciones expresas en la ley.

III. La ley no autoriza tarifas especiales para mercancías sobre la base de que regirán menos tiempo del fijado para las demás; en consecuencia, las tarifas aprobadas para mercancías, regirán por todo el período de tiempo que aun falte para la revisión general de las tarifas, salvo que sean modificadas conforme á lo prevenido en el art. 98 de la misma ley.

IV. Las tarifas que establecen los arts. 95 y 105 de la ley de ferroca-

rriles, tienen como base la tarifa general, modificada en los términos que la ley autoriza, y, por consiguiente, están sujetas á las reglas en lo que no esté especialmente determinado por la ley.

V. El derecho que se da á las empresas de los ferrocarriles para hacer conexiones, las autoriza sólo para formar una línea continua en el tráfico, pero no para alterar las reglas en materia de tarifas; en consecuencia, las tarifas unidas que establezcan los ferrocarriles en conexión, están sujetas á las mismas reglas que todas las demás tarifas. Las empresas podrán fijar para la duración de dichas tarifas unidas la época de la revisión general de las tarifas de cualquiera de ellas. Si no hicieren tal fijación, la fecha de la revisión más próxima indicará la duración de las tarifas unidas.

VI. Toda propuesta de modificación de tarifa deberá hacerse con expresión de las causas que la recomienden. De lo contrario, no se tomará en consideración.

VII. La cancelación de la nueva tarifa se propondrá á la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas de la misma manera y con los mismos requisitos que para su adopción se prescriben en la proposición sexta.

VIII. El estudio de las modificaciones que las empresas pueden presentar á sus tarifas, conforme al art. 98 de la ley, se someterá á las conclusiones generales anteriores.

IX. Según el art. 118 de la ley

sobre ferrocarriles y los que le son relativos, las tarifas de importación se aplicarán á las mercancías similares nacionales en la proporción que dicho artículo establece, aunque el punto de partida de la mercancía nacional sea diferente del de la extranjera, siempre que el punto del final destino sea el mismo.

México, 23 de marzo de 1901.—*Mena.*—Rúbrica.

Es copia. México, 23 de marzo de 1901.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

Envíos de tarjetas postales ilustradas á Italia.

Administración General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 2ª—Circular núm. 278.

La oficina internacional de Berna ha comunicado á esta administración general que, según dato suministrado por la oficina de Correos de Roma, las tarjetas postales ilustradas están sujetas al pago de derechos aduanales al llegar á Italia, y no pueden expedirse por correo, con destino á ese país, en cantidad notable, á título de provisión; devolviéndose en tal caso á su origen.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para su conocimientos y efectos consiguientes.

México, 25 de marzo de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Se recomienda especial vigilancia con la correspondencia de los gobier-

nos locales, para evitar que circule irregularmente franqueada.

Administración General de Correos.—México.—Sección Administrativa.—Mesa 4ª.—Circular núm. 279.

Ha llegado á conocimiento de esa administración general, que algunas oficinas dependientes del gobierno de los Estados acostumbran á remitir, con el porte asignado á la tercera clase, comunicaciones oficiales en partes impresas, que tanto por su forma como por su contenido están comprendidas, conforme á la ley, en la primera clase. También se sabe que dichas oficinas incluyen los oficios de remisión de expedientes, cuentas ú otros documentos de este género en los mismos envíos, y franquean éstos como artículos de tercera clase, en pugna de lo establecido por el art. 220 del Código Postal.

Por tanto, se recomienda á las oficinas del ramo tengan presentes las disposiciones relativas del Código Postal y no permitan que las comunicaciones oficiales que, conforme al art. 4º de dicho Código, están comprendidas en la primera clase, circulen con el porte de tercera, aunque se hallen impresas y se depositen en pliego abierto, pues esto no modifica en manera alguna la clasificación que les fija la ley. También deben tener presente que, conforme á lo prevenido en el citado art. 220, cuando se incluya correspondencia de primera clase en los

envíos de objetos de otras clases, debe exigirse el mayor porte según el peso de todo el contenido. Las oficinas de destinos deberán cuidar de hacer cumplir las prevenciones á que se refiere el art. 222 de la citada ley, cuando las irregularidades enunciadas pasen inadvertidas para las oficinas de depósito.

México, 26 de marzo de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Circulación de las correspondencias que depositen las oficinas dependientes de la Lotería Nacional.

Administración General de Correos.—México.—Sección Administrativa.—Mesa 4ª.—Circular núm. 280.

La Lotería Nacional ha comunicado á esta administración que, con frecuencia, cuando no se han librado previamente las órdenes del caso, se suscitan dificultades en la admisión de las correspondencias relativas á negocios de la propia Lotería, que depositan para su transmisión las agencias y subagencias que tiene establecidas en diversos puntos de la república.

Como las oficinas de dicha Lotería deben considerarse como dependencias de la Federación y tienen, por lo mismo, derecho á la exención de franqueo en sus correspondencias, de acuerdo con el art. 172 del Código Postal vigente, se recomienda á las de Correos no pongan ningún obstáculo á la circulación de las piezas respectivas y

las admitan, aun cuando no hayan recibido orden en tal sentido de esa administración, siempre que el depósito se haga de conformidad con los requisitos que á ese respecto establecen los arts. 174 y 175 del reglamento del Código citado y el 24 del reglamento correspondiente al decreto de 26 de enero de 1899, según el caso.

Se recomienda también á las oficinas del ramo tengan presente la prevención del art. 181 del reglamento correspondiente al Código citado, para el caso de que haya sospechas de que se abusa de la franquicia de que se trata.

México, 27 de marzo de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Admisión de impresos en cartón ó cartoncillo á descubierto, como artículos de tercera clase.

Administración General de Correos.—México.—Sección Administrativa.—Circular núm. 281.

Se ha consultado á la administración general de Correos si los anuncios ú otros impresos en cartón ó cartoncillo que se remiten generalmente en fajillas ó sobres abiertos, pueden circular por correo, á descubierto, con al porte de la tercera clase; y esta propia administración, ateniéndose al espíritu y á la letra de las disposiciones postales vigentes, ha resuelto que pueden circular á descubierto dichos impresos, con el porte correspondiente á la tercera clase, es decir, con

el de un centavo por cada cien gramos ó fracción de este peso por cada pieza, siempre que se ajusten á las siguientes condiciones:

1ª Las dimensiones de cada pieza no deben exceder de 45 centímetros por cada lado ó de 45 centímetros de diámetro si fueren en forma circular.

2ª Debe reservarse un lado exclusivamente para la dirección.

3ª No debe contener el texto nada que tenga el carácter de correspondencia personal.

4ª No deben llevar el título de "Tarjeta Postal," pues en este caso serán consideradas como cartas y causarán el porte correspondiente de cinco centavos por cada quince gramos ó fracción de ese peso en el interior, y de dos centavos por el mismo peso en los servicios urbano y suburbano.

Lo que se comunica á todos los empleados y oficinas de Correos para su debido cumplimiento.

México, 28 de marzo de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

SECCIÓN PRIMERA.

Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el señor ingeniero Roberto B.